

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012**

CG566/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL JASZ RADIO, S.A. DE C.V, CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEVT-AM 970, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012.

Distrito Federal, 9 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha cuatro de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/0360/2012, signado por el Lic. Luis Arturo Carrillo Velasco, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, mediante el cual remite el escrito signado por el C. Martín Darío Cazares Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en dicha entidad federativa, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, en el que primordialmente aduce lo siguiente:

H E C H O S

“(...)

Por medio del presente escrito y con fundamento en los numerales, 41, Base III, Apartado A, y apartado D, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 párrafo 3 y 4, 341 inciso d), 345, párrafo 1 incisos b) y d), 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en correlación con los arábigos 5, 9 párrafo 1, 17,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012**

18, 27 61, 64 67 párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Denuncias y Quejas, relativo a los artículos 5 fracción XIX, 6, 7 párrafos 3 y 7, 8, 9, 29, y 63 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se interpone formal DENUNCIA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR en contra del:

Permisionario de la emisora XHVT 104.9 FM y el programa radial - TELEREPORTAJE, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la Plaza Bugambilia Local 97. Fraccionamiento Oropeza Código Postal: 86030, Centro, Tabasco Y/O QUINES RESULTEN RESPONSABLES.

Por violación a la norma electoral relativa:

1. *Conculcación a lo establecido en el penúltimo párrafo del apartado A, del artículo 41 de de la Constitución Federal.*
2. *Transgresión a lo establecido en el artículo 345 incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y -Procedimientos Electorales respecto a la difusión de spot tendientes a influir en la preferencia del electorado.*
3. *Vulneración a lo establecido en el artículo 7 párrafos 3 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, respecto a que ninguna persona podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos*

Por ello, la presente denuncia se basa en las siguientes consideraciones de:

HECHOS

1.- Tanto en la frecuencia radial 104.1 FM XHVT como en el 790 AM, XEVT, son transmitidos los programas radiales, telereportaje y noticias en flash, el primero de los mencionados es conducido por los C.C. JESÚS SIBILLA OROPESA Y EMMANUEL SIBILLA OROPESA, el programa noticias en flash es conducido por periodista: HUGO TRIANO.

En consecuencia el día 28 de junio de 2012, la emisora radial denunciada, durante la transmisión de los referidos programas difundió el siguiente spot.

Versión: "VT" Duración: 100-

Fecha de inicio: 28 JUNIO 2012 Frecuencia: XHVT 104.1

Hora: 09:13 Hrs.

Voz hombre: Habla Emmanuel Sibilla...

ESO: Ya falta muy poco para el primero de julio, todos debemos estar listos para sufragar por la opción que más nos convenza, ejerzamos nuestro derecho ciudadano sin presiones, acude libremente a las urnas, lo que está en juego es nuestro presente y futuro, por eso hay **que tener en cuenta que aquel partido o candidato que nos ofrezca dinero a cambio del voto, que pretenda sobornarnos con migajas para poder ganar, es un tramposo que nos va a robar. Quien se atreva a comprar su triunfo, a ser deshonesto, se aleve a todo, no te respetará, ganará él y su grupo, pero tú y tú familia perderán; si nos vendemos, nos irá mal, no te hagas cómplice del corrupto y denúncialo, demuestra que tienes dignidad vota por quien quieras. Elige tú, que nadie más lo haga por ti.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

Voz hombre 2: Elecciones 2012

Voz mujer: VT

Voz hombre 2: Señal que une

Del contexto y literalidad del spot en mención, se desprende las siguientes frases negativas:

- SOBORNO
- MIGAJAS
- TRAMPOSO
- ROBAR
- COMPRAR
- DESHONESTO
- VENDER
- CORRUPTO

De lo anterior, debe considerarse que el spot denunciado no puede generar ninguna idea u opinión ante la ciudadanía, sino por el contrario las expresiones negativas ahí empleadas son con el ánimo de inhibir la participación del electorado en razón que el spot en mención no trae inherente una propuesta.

"Debe entenderse que lo negativo solo puede lograr una opinión perjudicial, respecto a determinado tema, como lo es la supuesta invitación a votar libremente durante la Jornada Electoral".

*Atento a lo anterior, se advierte que solo **dos días** existieron 10 impactos del spot denunciado. Luego entonces las frases:*

- SOBORNO
- MIGAJAS
- TRAMPOSO
- ROBAR
- COMPRAR
- DESHONESTO
- VENDER
- CORRUPTO

Son frases que sin descontextualizar el sentido del spot, tienen como finalidad: "cohibir la libertad del electorado de votar libremente". Respecto a favorecer cualquier partido.

Por ende, dicho spot no puede ser considerado como atenta invitación al voto, sino por el contrario en razón de las frases negativas, se debe concluir que el mismo es contrario a derecho. En ese tenor, el contenido del SPOT conlleva mensajes explícitos e implícitos que pueden tener efectos en los receptores tanto en su manera de pensar e incluso de tomar decisiones, máxime si se toma en cuenta que estamos en los tres días previos a la Jornada Electoral, el cual es el periodo de reflexión donde indudablemente no debe haber la difusión de spots que alienten a votar o que en su caso que contengan frases negativas, tal y como acontece en la especie.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa perjuicio a esta representación que una persona jurídico colectiva, difunda un spot que supuestamente invita al voto libre y secreto cuando conforme al penúltimo párrafo del artículo 41 apartado A, de la Constitución Federal se tiene que el Instituto Federal Electoral; es el único facultado para difundir spots de promoción del voto, a saber:

(...)

De la intelección de dicho párrafo debe ponderarse que además de la contratación de spots, queda prohibida la difusión de promocionales que tiendan a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, máxime cuando en dichos spots se insertan frases negativas que en nada benefician a la consecución de los votos de manera libre y pacífica.

*Lo anterior cobra sustento con la disposición establecida en el artículo 7 párrafos, 3 y 7 del **Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Federal Electoral que establece:***

(...)

Razón por la cual, debe de colegirse que en materia de radio y televisión queda prohibido tanto a permisionarios como concesionarios, de radio y TV; la difusión de mensajes tendientes a influir en el ánimo de la ciudadanía o que en su caso en tiempos no asignados por el IFE, existan patrocinios o contenidos similares por cuenta propia relativos promover el voto, "Entiéndase similares como la propagación de cualquier spot publicitario con frases negativas que en nada abonan a una invitación al voto"

Cabe destacar, de igual forma que la conducta imputada restringe el derecho de la ciudadanía a razonar su voto, ya que nos encontramos en un periodo de veda electoral.

Es decir, queda prohibido a cualquier persona jurídico colectiva llámese, permisionarios o concesionarios de radio y TV, la promoción del voto en sentido negativo durante el periodo de reflexión y el mismo día de la Jornada Electoral.

Ello por que, conforme con el artículo 41, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dispone de manera categórica los tiempos de duración de las campañas electorales y prevé que su violación debe sancionada conforme a la ley. Para mayor entendimiento la Ley Electoral de Tabasco establece en su artículo 233 que:

(...)

Por lo tanto, debe estimarse que los medios de comunicación SOCIAL COMO LA RADIO NO PUEDEN PROMOVER POR SU CUENTA EL VOTO A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICO, puesto que por mandato constitucional tanto a nivel federal como local los únicos órganos facultados para la promoción del voto de manera libre, solo son los órganos electorales.

- IFE

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

- IEPCT

Atento a ello, Con fundamento en el artículo 17, párrafo 1, Inciso F) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se solicitan las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES.

Consistente, en cesar la transmisión y difusión del spot denunciado, en vista que entrañan una violación y afectación a los principios de equidad e igualdad, así como una transgresión a los bienes jurídicos tutelados en materia electoral, como lo es el derecho de terceros y la reflexión de la ciudadanía durante los tres días previos de la contienda electoral.

De igual forma, se debe corroborar que el contenido de los SPOTS se desprenden mensajes que indebidamente inducen a la ciudadanía a no votar por los partidos políticos, pues groso modo, sin especificar quien o quienes, aduce Emmanuel Sibilla Oropesa refiere:

Frase que sin duda alguna es despectiva a los partidos en general y que sobre todo crea una imagen equivocada de la que el elector pudiera tener de cierto instituto político. Asimismo, debe ponderarse que dicha frase resulta ser una especulación incierta, en razón que quien hace uso de la voz en el spot denunciado, alude a sobornos y ofrecimiento de dinero a cambio de votos, lo cual no es un hecho probado.

De ahí que lo procedente sea la adopción inmediata de las medidas cautelares solicitadas, para cesar la conducta denunciada en cuanto a la promoción indebida del voto por un ente ajeno al Proceso Electoral, como lo es la radiodifusora denunciada.

Atento a lo anterior, la conducta denunciada vulnera los siguientes:

PRECEPTOS VIOLADOS

Los artículos 38 párrafo 1, inciso a) q) y u), 233, 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto y fundado:

Se solicita ese Consejo General del Instituto Federal Electoral:

PRIMERO: *Tenerme por presentado con el presente escrito*

SEGUNDO: *Se declare fundada la queja de mérito, en razón de los hechos denunciados y las pruebas que lo sustentan.*

TERCERA: *De la sustancia del presente procedimiento si ese Consejo General de IFE advierte la tipificación de otro tipo de conducta conforme a sus atribuciones, analice el tipo de infracción con el propósito de sancionar a los denunciados de manera ejemplar.*

CUARTO: *Sean aceptadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas así como desahogadas, a la vez se solicita a ese órgano Jurisdiccional para que requiera en tiempo y forma los informes a los titulares de las estaciones de Radios pertinentes, que se deriven en los tramites de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012**

investigación de este procedimiento y de encontrarse más pruebas que ayuden a la comprobación del delito se tipifique e individualice conforme a derecho.

QUINTO: Que una vez que sean acreditadas las conductas vulnerables o violadas por los denunciados se le finque la responsabilidad atinente, y la sanción correspondiente.

SEPTIMO: Que este Órgano Jurisdiccional recabe las pruebas necesarias con el propósito de tener conocimiento de los hechos y emitir una debida resolución.

OCTAVO: Se dicten las diligencias preliminares de investigación con el propósito de estar en aptitudes de conocer debidamente los hechos denunciados, tal y como establece la tesis XX/2011 y SUP-RAP-141/2011, en concatenación con lo establecido en el artículo 67 párrafo 1 del Reglamento del IFE en materia de Quejas y Denuncias.

(..)"

II. Con fecha cinco de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. *Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012; SEGUNDO.* *Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostentan el C. Martín Darío Cazares Vázquez, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del código comicial federal, que el denunciante es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco; por otra parte, esta autoridad estima que los ciudadanos señalados se encuentran legitimados para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."; TERCERO.* *Téngase por designado como domicilio procesal de los quejosos el ubicado en Avenida Cesar Sandino, No. 741, planta baja, Colonia Primero de Mayo, Centro Tabasco, y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Mario Alberto Alejo García, Jesús Manuel Sánchez Ricardez, Oscar Armando Castillo Sanchez, Marco Antonio Tornel Castillo, Eduardo de la Cruz Hernandez, Allan López Gallegos, Guadalupe Estrada Gallegos Ariana Cristel Velázquez de la Cruz, Pamela Ernestina Ahumada Gonzalez y al Ing. Marco Vinicio Barrera Moguel; CUARTO.* *Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE" y "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.", toda vez que los hechos denunciados consisten en la*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2, 3 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta contratación, adquisición y venta de tiempo en radio y televisión, atribuible al C. Permisionario de la emisora "XHVT" 104.9 FM y Programa Radial "Telereportaje" y/o quien o quienes resulten responsables, lo que a decir del quejoso transgredió el orden normativo Constitucional en materia electoral, en razón de que, del análisis de su contenido se advierte que dicha publicidad es utilizada para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.-----

Aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

*La afirmación antes hecha se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Federal; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador; **QUINTO.** Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 61, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, asimismo, **se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas,** hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **SEXTO.** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, y toda vez que en el presente caso, la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el C. Martín Darío Cazares Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, **requiérase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que a la brevedad posible, proporcione lo siguiente:** a) Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se ha detectado, al día de hoy, la difusión en radio de los promocionales a que alude el quejoso en su escrito de queja, mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación, así como un disco compacto que contiene dichos promocionales presuntamente alusivos a la transmisión denunciada b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, indique el total de impactos detectados, estableciendo las horas, día, programa, emisora de radio, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre del*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

representante legal de la empresa radial en que se haya detectado su transmisión, y c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, incluyendo el testigo de grabación. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos en que se solicita.-----

***SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la mencionada normativa, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***OCTAVO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia una vez que se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----*

***NOVENO.** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

***DÉCIMO.** Notifíquese en términos de ley.-----*

***UNDÉCIMO.** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----*

(...)"

III. Atento lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/6598/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual se le solicitó diversa información relacionada con la difusión del material auditivo denunciado.

IV. Con fecha nueve de julio de dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio número DEPPP/STCRT/9233/2012, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual proporciona información solicitada por esta autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012**

V. Atento a lo anterior, con fecha dieciséis de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos antes referidos, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; TERCERO.- A efecto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente expediente requiérase al representante legal de Jasz Radio, S.A. de C.V, concesionario y/o permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHVT y XEVT, a efecto de que en un término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Si en fecha veintiocho y veintinueve de junio de dos mil doce, se transmitió en las emisoras que representa el promocional a que alude el quejoso en su escrito, mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación, así como un disco compacto que contiene dicho promocional presuntamente alusivo a la transmisión denunciada; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste la razón y circunstancias por las que se realizaron dichas transmisiones y si respecto de éstas medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo y c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, incluyendo el o los testigos de grabación de los días antes señalados.-----*

CUARTO.- Requiérase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione lo siguiente: a) Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se detectó los días veintiocho y veintinueve de junio de dos mil doce, la difusión en radio del promocional a que alude el quejoso en su escrito, mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación, así como un disco compacto que contiene dichos promocionales presuntamente alusivos a la transmisión denunciada b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el total de impactos detectados, estableciendo las horas, día, programa, emisora de radio, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre del representante legal de la empresa radial en que se haya detectado su transmisión, y c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, incluyendo el testigo de grabación.-----

*Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

“(...)”

VI. Por lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios número SCG/6899/2012 y SCG/6900/2012, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

Políticos de este Instituto y al Representante Legal de Jasz Radio, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHVT y XEVT, respectivamente, para los efectos precisados en el punto anterior.

VII. Con fecha diecinueve de julio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/9360/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual solicita una prórroga de veinticuatro para dar contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

VIII. El día veinte de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/9363/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual da cabal cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad sustanciadora.

IX. Atento a lo anterior, con fecha veintitrés de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Atento a los resultados de las diligencias practicadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se admite a trámite el presente procedimiento y resérvese a proveer lo conducente respecto al emplazamiento respectivo a los sujetos denunciados, una vez que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para esclarecer los hechos sometidos a su consideración; **SEGUNDO.-** En virtud que de los artículos 365, párrafo 4, y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, inciso f), 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de septiembre de dos mil once, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----*

***QUINTO.-** Notifíquese mediante oficio el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.-----*

***SEXTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----

(...)"

X. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/7114/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

XI. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número JLE/AJ/134/2012, signado por el Licenciado José Alonzo Pérez Jiménez, Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco, mediante el cual remite el escrito signado por el C. Sergio Raúl Sibilla Oropesa, en su carácter de Administrador General de la sociedad JASZ RADIO, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiodifusora comercial XEVT-AM de Villahermosa, Tabasco, por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

XII. Con fecha veintisiete de julio de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución dictó el **"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. MARTÍN DARIO CAZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE TABASCO, EL DÍA CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012."**, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

"(...)

PRIMERO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco., en términos de los argumentos vertidos en el Considerando TERCERO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012**

(...)"

XIII. Atento a lo anterior, con fecha veintisiete de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en acatamiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo SEGUNDO del citado acuerdo, notifíquese el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. MARTIN DARIO CAZAREZ VAZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE TABASCO, EL DÍA CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012.", al C. Martín Darío Cazarez Vázquez, representante propietario del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco.----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XIV. Mediante oficio número JLE/VE/2913/2012, signado por el Ing. J. Jesús Lule Ortega, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco, notificó el acuerdo de medidas cautelares aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobado en la sexagésima cuarta sesión extraordinaria de carácter urgente, al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en dicha entidad federativa.

XV. Con fecha primero de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Tomando en consideración que del análisis al escrito de queja signado por el C. Martín Darío Cazares Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

*desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 341, párrafo 1, incisos d) e i); 345, párrafo 1, incisos b) y d); 350, párrafo 1, incisos b), y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la persona moral denominada **Jasz Radio, S.A. de C.V, Concesionario y/o Permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEVT-AM 970 y XHVT-FM 104.1**, por la presunta contratación y/o difusión de propaganda político-electoral en radio, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivada de la transmisión de un promocional en el que a su juicio se promueve el voto en sentido negativo, ya que contiene expresiones negativas con el ánimo de inhibir la participación del electorado, mismo que fue difundido los días veintiocho y veintinueve de junio de dos mil doce, en las estaciones pertenecientes a la persona moral denunciada.-----*

SEGUNDO.- *Toda vez que esta autoridad, mediante proveído de fecha cinco de julio del presente año, acordó reservar el emplazamiento de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en tesis **XX/2011**, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"; con el objeto de llevar a cabo las diligencias del presente expediente, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el **emplazamiento** correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

TERCERO. Emplácese al Representante Legal de la persona moral denominada Jasz Radio, S.A. de C.V, Concesionario y/o Permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEVT-AM 970 y XHVT-FM 104.1, por los hechos descritos en el punto PRIMERO del presente proveído, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.-----

CUARTO. *Se señalan las diez horas del día siete de agosto de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arrenal Tepepan, Delg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----*

QUINTO. *Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, José Luis Gallardo Flores, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesus Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Yamille Dayanira González Tapia, Leonel Israel Rodríguez Chavarría, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012**

Sergio Henessy López Saavedra, Jorge García Ramírez, Rene Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos de lo artículos 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

SEXTO. *Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Angel Baltazar Velázquez, José Luis Gallardo Flores, Marco Vinicio García González, Francisco Juárez Flores, Rubén Fierro Velázquez, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo y Adriana Morales Torres, Directora Jurídica, Directora de Quejas y Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que en términos de lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 2, inciso u) y 65 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

SEPTIMO. *Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; **se requiere** al Representante Legal de la persona moral denominada **Jasz Radio, S.A. de C.V, Concesionario y/o Permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEVT-AM 970 y XHVT-FM 104.1**, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral CUARTO del presente proveído, proporcione todo aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago, etc.), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----*

OCTAVO. *Asimismo, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, se ordena girar atento*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

*oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2012, o en su caso el inmediato anterior, correspondiente a la persona moral **Jasz Radio, S.A. de C.V, Concesionario y/o Permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEVT-AM 970 y XHVT-FM 104.1**, en la que conste su registro federal de contribuyentes, utilidad fiscal, determinación del ISR y estado de posición financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de su cédula fiscal.*-----

En esta tesitura, se reitera que una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados.-----

Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral, para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados, se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido.-----

NOVENO. *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*-----

Notifíquese en términos de ley para los efectos legales a que haya lugar, haciéndoles de su conocimiento que por tratarse de un asunto cuyas conductas están vinculadas con la elección constitucional de carácter federal, los plazos y términos habrán de ser computados conforme lo establece el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----

(...)"

XVI. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/7474/2012 y SCG/7475/2012, dirigidos al Representante Legal de Jasz Radio, S.A. de C.V., Concesionario y/o Permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEVT-AM 970 y XHVT-FM 104.1, y de igual forma al Dip. Sebastián

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

Lerdo de Tejada Covarrubias Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, a efecto de emplazarlo y citarlo, respectivamente a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede.

XVII. Mediante el oficio número SCG/7477/2012, de fecha primero de agosto de dos mil doce, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P.C Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se notificó el requerimiento citado en el resultando XV.

XVIII. Mediante oficio número SCG/7476/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, José Luis Gallardo Flores, Marco Vinicio García González, Francisco Juárez Flores, Iván Gómez García, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Milton Hernández Ramírez y Raúl Becerra Bravo, Servidores Públicos Adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas del día siete de agosto del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XIX. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha primero de agosto del año en curso, el día siete de agosto se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012**

*JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JORGE BAUTISTA ALCOCER, JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO *****; EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, ASÍ COMO DEL C. DAVID ALEJANDRO AVALOS GUADARRAMA Y JOSÉ LUIS GALLARDO FLORES, QUIENES COMPARECEN COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA, IDENTIFICÁNDOSE AL EFECTO CON LA CREDENCIAL DE EMPLEADO DE ESTE INSTITUTO NÚMERO 23449 Y CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO ***** RESPECTIVAMENTE, LOS CUALES A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/7476/2012, DE FECHA PRIMERO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTE DENUNCIANTE; AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA JASZ RADIO, S.A. DE C.V, CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEVT-AM 970 Y XHVT-FM 104.1, COMO PARTE DENUNCIADA PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----*

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL PROCEDIMIENTO CITADO AL RUBRO.-----

*NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVO POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO POR EL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A TRAVÉS DEL CUAL RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES SU ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA.-
DE IGUAL FORMA, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS, DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA JASZ RADIO, S.A. DE C.V, CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEVT-AM 970 Y XHVT-FM 104.1, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, NO*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012**

OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE EMPLAZADA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTÓ EL DENUNCIANTE A TRAVÉS DEL ESCRITO ANTES MENCIONADO, SE ORDENA AGREGAR EL MISMO A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE SER REPRESENTANTE DEL SUJETO DENUNCIANTE, DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DE NINGUNA DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO CITADO AL RUBRO.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN EL ESCRITO PRESENTADO Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: ÚNICO.- SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. **SEGUNDO.-** POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, POR LO QUE RESPECTA A SU CONTENIDO, EL MISMO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE; EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR, QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS, DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DE NINGUNA DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO CITADO AL RUBRO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LA PARTE COMPARECIENTE DE FORMA ESCRITA FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

(...)"

XX. Con fecha siete de agosto se tiene por recibido en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Sergio Fajardo Ortiz, apoderado de la sociedad JASZ RADIO, S.A. DE C.V., concesionaria de las estaciones radiodifusoras comerciales XEVT-AM y XHVT-FM de Villahermosa, Tabasco, por medio del cual da contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad electoral.

XXI. Mediante proveído de fecha siete de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito antes precisado y ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos el documento de cuenta referido en el proemio del presente Acuerdo para que surta los efectos legales conducentes; y SEGUNDO.- Con el propósito de respetar las garantías de seguridad jurídica y de debido proceso conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los gobernados de la república, téngase al compareciente que presentó el escrito que se provee con posterioridad al término de la audiencia de ley celebrada el día siete del presente mes y año a las 10:00 am; y TERCERO.- En razón de lo anterior, continúese con las siguientes etapas procesales dentro del presente procedimiento.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(...)"

XXII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) f) y h), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos i), w) y z); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto es de precisar que en el presente procedimiento las partes no hicieron valer ninguna causal de improcedencia.

QUINTO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que no existieron causales de improcedencia que estudiar, lo procedente es analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- Que la difusión del promocional denunciado violenta el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 345, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la difusión de spots tendente a influir en la preferencia del electorado.
- Que se vulnera lo establecido en el artículo 7, párrafos 3 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, respecto a que ninguna persona podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que el spot denunciado no puede generar ninguna idea u opinión ante la ciudadanía, sino por el contrario las expresiones negativas ahí empleadas son con el ánimo de inhibir la participación del electorado en razón de que el spot en mención no trae inherente una propuesta.
- Que el material radial denunciado no puede ser considerado como una atenta invitación al voto, sino, en razón de las frases negativas, se debe concluir que el mismo es contrario a derecho.
- Que de igual forma el promocional denunciado restringe el derecho de la ciudadanía a razonar su voto, ya que se difundió en un periodo de veda electoral.

Es importante señalar que el denunciado no compareció a la audiencia que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

Electoral, ni presentó algún escrito de alegatos en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

POR SU PARTE, LA PERSONA MORAL DENOMINADA “JASZ RADIO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEVT-AM 970 Y XHVT-FM 104.1, AL DAR CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD HIZO VALER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES

- Que si se transmitió el promocional denunciado en voz del Lic. Emmanuel Sibilla Oropesa.
- Que el material denunciado fue transmitido los días veintiocho y veintinueve de junio de dos mil doce.
- Que el promocional fue hecho sin dolo y mala fe que pudiera repercutir o afectar a diferentes actores políticos.
- Que solamente fue con el objeto de crear conciencia y reflexionar el voto.
- Que no hubo persona que hubiera patrocinado el promocional de referencia difundida por la estación XEVT-AM.
- Que se deslinda de toda responsabilidad del programa que hace referencia el quejoso denominado “Notinueve Nocturno” el cual no transmite dicha radiodifusora.

SEXTO. LITIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la **litis** en el presente procedimiento.

Del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el motivo de inconformidad planteado por el impetrante consiste en dilucidar, la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 341, párrafo 1, incisos d) e i); 345, párrafo 1, incisos b) y d); 350, párrafo 1, incisos b), y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la persona moral denominada Jasz Radio, S.A. de C.V, Concesionario y/o Permisionario de las emisoras identificadas con las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

siglas XEVT-AM 970 y XHVT-FM 104.1, por la presunta contratación y/o difusión de propaganda político-electoral en radio, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivada de la transmisión en un periodo restringido por la normatividad electoral vigente de un promocional en el que a su juicio se inhibe la participación ciudadana y no se promueve el voto.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR EL C. MARTÍN DARÍO CAZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE TABASCO

PRUEBA TÉCNICA

- A) Consistente en un disco compacto en formato de audio identificado como "SPOT XHVT", el cual contiene el material denunciado, mismo que fue descrito en párrafos precedentes.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica** cuyo valor probatorio **es indiciario**, por su contenido, toda vez que fue producida por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, sin embargo, su alcance probatorio se ciñe a tener por acreditada la existencia y difusión del promocional materia de inconformidad.

Ahora bien, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- B)** Versión estenográfica del spot denominado VT, donde hace uso de la voz, el C. Emmanuel Sibilla Oropesa, conductor del programa radial denominado “TELEREPORTAJE”, transmitido por la frecuencia radial XHVT- FM 104.1, mismos que es del tenor siguiente:

“(...)

Voz hombre: Habla Emmanuel Sibilla...

ESO: Ya falta muy poco para el primero de Julio, todos debemos estar listos para sufragar por la opción que más nos convenza, ejerzamos nuestro derecho ciudadano sin presiones, acude libremente a las urnas, lo que está en juego es nuestro presente y futuro, por eso hay que tener en cuenta que aquel partido o candidato que nos ofrezca dinero a cambio del voto, que pretenda sobornarnos con migajas para poder ganar, es un tramposo que nos va a robar. Quien se atreva a comprar su triunfo, a ser deshonesto, se atreve a todo, no te respetará, ganará él y su grupo, pero tú y tu familia perderán; si nos vendemos, nos irá mal, no te hagas cómplice del corrupto y denúncialo, demuestra que tienes dignidad; vota por quien quieras. Elige Tú, que nadie más lo haga por ti.

Voz Hombre 2: Elecciones 2012.

Voz Mujer: VT.

Voz Hombre 2: Señal que une.

(...)”

- C)** Informe de monitoreo realizado por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, del promocional materia de inconformidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

Al respecto, los elementos probatorios antes referidos, se deben considerar como **documentales privadas**, y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente constituyen un indicio, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; es decir, su alcance probatorio se ciñe a tener indicios respecto a la existencia del spot materia de inconformidad.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, llevó a cabo diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados; en virtud de lo anterior, realizó diversos requerimientos de información.

PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO

“(...)

*SEXTO. Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente caso, la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el C. Martín Darío Cazares Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, **requiérase** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, para que **a la brevedad posible**, proporcione lo siguiente: **a)** Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se ha detectado, al día de hoy, la difusión en radio de los promocionales a que alude el quejoso en su escrito de queja, mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación, así como un disco compacto que contiene dichos promocionales presuntamente alusivos a la transmisión denunciada **b)** De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, indique el total de impactos detectados, estableciendo las horas, día, programa, emisora de radio, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012**

permisionario, o en su caso, indique el nombre del representante legal de la empresa radial en que se haya detectado su transmisión, y c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, incluyendo el testigo de grabación. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos en que se solicita.-----

(...)"

RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO

"(...)

Al respecto, se precisa que se realizo huella acústica del promocional "habla Emmanuel Sibilla" y se realizo un proceso de back log, para observar, mediante el Sistema de Verificación y Monitoreo, si se localizaba el promocional solicitado.

En ese sentido, se informa que durante los días 05 y 06 de julio con corte a las 18:00 horas en el estado de Tabasco no se registraron detecciones del mismo.

(...)"

De lo anterior se desprende:

- Que no se detectó la transmisión del promocional solicitado en la cual se efectúa el monitoreo por lo que hace al periodo comprendido del cinco al seis de julio con corte a las dieciocho horas.

SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO

"(...)

CUARTO.- Requierase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione lo siguiente: a) Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se detectó los días veintiocho y veintinueve de junio de dos mil doce, la difusión en radio del promocional a que alude el quejoso en su escrito, mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación, así como un disco compacto que contiene dichos promocionales presuntamente alusivos a la transmisión denunciada b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el total de impactos detectados, estableciendo las horas, día, programa, emisora de radio, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012**

*representante legal de la empresa radial en que se haya detectado su transmisión, y c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, incluyendo el testigo de grabación.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO

"(...)

Se precisa que en relación con el inciso a) fue realizada la huella acústica del promocional de mérito que se identifica con el folio RA02396-12; una vez realizado el proceso de backlog se obtuvo el reportaje de detecciones en las emisoras de Tabasco del material alusivo a Emmanuel Sibilla, correspondiente a los días 28 y 29 de junio del presente año, conforme a los siguientes resultados por emisora y fecha:

Estado	Emisora	28/06/2012	29/06/2012	Total General
		RA02396-12		
Tabasco	XEVT-AM-970	18	14	32
Total general		18	14	32

Así, respecto del inciso b) se señalan los datos generales del concesionario de la emisora XEVT-AM 970khz, en la ciudad de Villahermosa, en el estado de Tabasco:

Jasz Radio S.A de C.V.	Nombre: SERGIO RAUL SIBILLA OROPESA Correo electrónico: Teléfono	Municipio: CENTRO Calle: ROSENDO TARACENA Núm: S/N Colonia: PLAZA BUGAMBILIA TABASCO 2000 C.P.: 86030
---------------------------	---	---

Adicionalmente y en cumplimiento al inciso c) se remite en medio magnético el testigo de grabación y el informe que contiene especificaciones relacionadas con las detecciones mencionadas.

(...)"

Anexo al oficio de mérito, el funcionario electoral remitió un disco compacto que contiene el testigo de grabación y el informe que contiene especificaciones relacionadas con las detecciones mencionadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

De dicha información se puede realizar las siguientes puntualizaciones:

- Que de la verificación que se realizó por medio del Centro de Verificación y Monitoreo del Distrito Federal, se detectó que el promocional denunciado se difundió los días veintiocho y veintinueve de junio del año en curso, localizando en total treinta y dos impactos, en la emisora identificada con las siglas XEVT-AM-970, como se muestra en la tabla antes señalada.

Al respecto, cabe referir que el oficio antes descrito y referido constituye una **documental pública**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que fue elaborado por la autoridad en ejercicio de sus funciones, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y difusión del spot denunciado, transmitido por la emisora identificado con las siglas XEVT-AM 970.

De igual forma, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA JASZ RADIO, S.A. DE C.V, CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEVT-AM 970 Y XHVT-FM 104.1

“(...)

*TERCERO.- A efecto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente expediente requiérase al representante legal de Jasz Radio, S.A. de C.V, concesionario y/o permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHVT y XEVT, a efecto de que en un término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: **a)** Si en fecha veintiocho y veintinueve de junio de dos mil doce, se transmitió en las emisoras que representa el promocional a que alude el quejoso en su escrito, mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación, así como un disco compacto que contiene dicho promocional presuntamente alusivo a la transmisión denunciada; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste la razón y circunstancias por las que se realizaron dichas transmisiones y si respecto de éstas medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

especificando el nombre y domicilio del mismo y c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, incluyendo el o los testigos de grabación de los días antes señalados.-----

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA JASZ RADIO, S.A. DE C.V, CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEVT-AM 970 Y XHVT-FM 104.1

a) Si en fecha veintiocho y veintinueve de junio de dos mil doce, se transmitió en las emisoras que representa el promocional a que alude el quejoso en su escrito, mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación, así como un disco compacto que contiene dicho promocional presuntamente alusivo a la transmisión denunciada

-Los días 28 y 29 de junio de laño actual, se transmitió el promocional de invitación al voto ciudadano en voz del Lic. Emmanuel Sibilla Oropesa.

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste la razón y circunstancias por las que se realizaron dichas transmisiones y si respecto de estas medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo.

-El promocional hace alusión a reflexionar y concientizar el voto ciudadano con respecto a las elecciones del pasado 01 de julio del año que corre, dicho promocional fue hecho sin dolo y mala fe que pudiera repercutir o afectar a diferentes actores políticos, sin existir convenio de ninguna especie para llevar a cabo su transmisión que hubiera originado el pago o entrega de una remuneración por el promocional.

c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, incluyendo el o los testigos de grabación de los días antes señalados.

Finalmente y en respuesta a la consulta que se hace, nuevamente manifiesto que el promocional al que se refieren, se transmitió sin recibir el pago de la sociedad a que se sirve. Esto es, no hubo persona que hubiera patrocinado el promocional de referencia difundida por la estación XEVT-AM.

No omito manifestar que en el documento entregado por el ciudadano Martín Darío Cazares Vázquez, hace referencia al programa Notinueve Nocturno el cual no se transmite en esta radiodifusora y por el cual me deslindo de toda responsabilidad que tenga que ver con ese programa.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

- Que sí se transmitió el promocional denunciado en voz del Lic. Emmanuel Sibilla Oropesa.
- Que el material denunciado fue transmitido los días veintiocho y veintinueve de junio de dos mil doce.
- Que el promocional fue hecho sin dolo y mala fe que pudiera repercutir o afectar a diferentes actores políticos.
- Que solamente fue con el objeto de crear conciencia y reflexionar el voto.
- Que no hubo persona que hubiera patrocinado el promocional de referencia difundido por la estación XEVT-AM.
- Que se deslinda de toda responsabilidad del programa al que hace referencia el quejoso denominado “Notinueve Nocturno” el cual no transmite dicha radiodifusora.

Así, el escrito antes transcrito, se debe considerar como documental privada y tomando en cuenta su naturaleza, el mismo únicamente constituye un indicio de lo que en el mismo se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; sin embargo, su alcance probatorio se ciñe a tener por acreditada la existencia y difusión del material de inconformidad.

Anexo al escrito de referencia agregó **un disco compacto** que contiene el spot materia de inconformidad, por lo que, en obvio de innecesarias repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Al respecto, debe referirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica** cuyo valor probatorio **es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue producida por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, sin embargo, su alcance probatorio se ciñe a tener por acreditada la existencia y difusión del promocional materia de inconformidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

C O N C L U S I O N E S

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, en las contestaciones a los requerimientos de información, a la contestación del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- 1.- Que el spot materia de inconformidad se difundió los días veintiocho y veintinueve de junio de la presente anualidad.
- 2.- Que el spot denunciado tuvo 32 impactos, de acuerdo al reporte formulado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos de este Instituto.
- 3.- Que la emisora identificada con las siglas XEVT-AM 970, fue la encargada de la difusión del material denunciado con cobertura en el estado de Tabasco.
- 4.- Que no existió ningún contrato o acto jurídico para la difusión del spot denunciado, sino que se realizó con el objeto de crear conciencia y reflexionar el voto de la ciudadanía.
- 5.- Que la difusión del spot materia del presente procedimiento, se realizó de conformidad con la libertad de expresión consignada en nuestra Carta Magna y en instrumentos internacionales y que de su contenido no se puede advertir que se pretenda influir en las preferencias electorales.

Las conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

CONSIDERACIONES GENERALES

SÉPTIMO. Que tomando en consideración que se ha acreditado la existencia de los hechos denunciados, es conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa.

Es por ello, que se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el **“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“(...

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*
- 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*
- 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.*
- 5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.*
- 6. Renovación escalonada de consejeros electorales.*
- 7. Prohibición para que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.*

8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

Artículo 41. *Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012**

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. *El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.*

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012**

"(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivado en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012**

fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravian al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el COFIPE, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de COFIPE contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de COFIPE

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El COFIPE propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el COFIPE vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del Proceso Electoral Federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el COFIPE se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo COFIPE contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el Reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como secretario técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del COFIPE. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio COFIPE.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.

- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012**

ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

(...)

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

(...)

Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

(...)"

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral

1. *El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

3. *Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

(...)

Artículo 47

De los concesionarios de televisión restringida

1. *Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.*

2. *Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.*

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- **Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.**
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión; asimismo, ninguna persona física o moral puede hacerlo, con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinado. Tampoco se advierte una restricción para que los ciudadanos expresen sus opiniones sobre el estado que guardan los diferentes problemas presentes en nuestra realidad social.

En efecto, la prohibición de contratar tiempos en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales no puede considerarse como una violación a la libertad de expresión, lo contrario sólo podría suponerse partiendo de premisas incorrectas, dado que la prohibición no entra en conflicto con ese derecho, pues:

- i) No está encaminada a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

- ii) No prohíbe ni limita el derecho de las personas a expresar sus opiniones;
- iii) Tampoco limita o prohíbe a las personas comprar tiempo o espacios en esos medios de comunicación para fines distintos a los político-electorales.

En la razón de ser de la norma constitucional, no está restringir la libre circulación de las ideas. La norma no busca frenar éstas ni su difusión. Por el contrario, se trata de una disposición constitucional complementaria de otros principios constitucionales como el de equidad en las contiendas electorales (en acceso a la radio y televisión; en financiamiento, entre otros). En ese sentido, la libertad de contratación no debe ser entendida como un derecho fundamental que limita a su vez otro, la libertad de expresión, toda vez que no se está obstruyendo el ejercicio de ésta, sino el acceso a la radio y televisión mediante un pago **con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**

En efecto, del análisis del orden jurídico interno es posible concluir que la restricción prevista en el artículo 41 constitucional en momento alguno transgrede la libertad de expresión de los ciudadanos, por lo siguiente:

- 1) Desde una perspectiva teórica, debe establecerse que en las democracias constitucionales no existen libertades absolutas y en el caso del derecho a la libre expresión de las ideas, existen dos tipos de restricciones, una intrínseca al propio derecho y otra extrínseca al mismo. En este caso, las limitaciones intrínsecas son las que tienen que ver con el ejercicio “responsable” de ese derecho, es decir, con su uso en un contexto social, lo que implica que no puede ejercerse perjudicando indebidamente a los demás. Esa limitación está reconocida en el texto del artículo sexto constitucional cuando se establece como frontera de la manifestación de las ideas el “que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público”.

Por otra parte, la extrínseca es aquella que se presenta dentro de un contexto determinado y que establece límites adicionales al ejercicio del derecho que le es propio y que resultan del respeto a las reglas fundamentales del régimen democrático. Sobre dichas limitaciones, la propia

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2/2004¹, ha reconocido que el ejercicio de los derechos fundamentales en un contexto político-electoral, debe correlacionarse con los principios que rigen al propio sistema, lo que supone la validez de eventuales restricciones adicionales que no lleguen a desnaturalizar el derecho de que se trata.

En ese sentido, la prohibición de que se contrate por parte de terceros propaganda electoral a favor o en contra de partido o candidato alguno es una restricción válida a la luz de uno de los principios rectores de la contienda democrática: el de la equidad en la competencia².

- 2) Desde una perspectiva jurídica, la restricción prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, relacionada con la imposibilidad de personas físicas o morales para contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en modo alguno restringe el ejercicio de la libertad de expresión prevista en el artículo 6º del mismo ordenamiento, sino que impone límites constitucionalmente válidos en términos de lo dispuesto en el propio artículo 1º, en el cual se establece que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que otorga la Constitución, las cuales sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que la propia Constitución prevé³.

Por ende, las normas legales que actualmente rigen los procesos electorales federales y de las entidades federativas, como lo es el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tampoco vulnera la libertad de expresión de los ciudadanos, al ser coincidente con la restricción

¹ GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

² "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral", publicado en la Gaceta del Senado, número 111, año 2007, Martes 11 de Septiembre, correspondiente al 2º Año de Ejercicio del Primer Periodo Ordinario, en lo que interesa, señala: "**También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero**".

³ Al respecto resulta aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia 30/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Federal.

A raíz de la reforma constitucional al artículo 41 constitucional y sus derivaciones legales y reglamentarias, existe la prohibición para **contratar** propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o candidatos, lo cual, en ningún caso supone un impedimento para que los ciudadanos expresen sus opiniones en materia política. De hecho, ocurre cotidianamente que algunos ciudadanos emitan sus opiniones políticas en diversos espacios radiofónicos y televisivos sin restricción alguna al amparo de las normas constitucionales y legales vigentes.

En suma, la prohibición constitucional no es en materia de derechos humanos, es sobre la contratación de propaganda en radio y televisión, es decir, de tipo mercantil, mas no sobre la manifestación y difusión de ideas por otros medios.

De esta manera, la medida que señala el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la prohibición de contratación de publicidad con fines electorales es indispensable, ya que sin su existencia las condiciones de igualdad entre ciudadanos y la equidad entre los partidos políticos no podría ser garantizada por las instituciones del Estado; está orientada a satisfacer un interés público imperativo toda vez que de su funcionamiento depende en gran medida la garantía y efectividad de uno de los principios torales del sistema democrático mexicano como es la equidad entre los contendientes y por último, no limita más de lo estrictamente necesario el derecho en cuestión al circunscribirse la limitación en dos sentidos: a) no prohíbe la expresión ni la difusión de ideas en ningún medio, sólo impide que esto se realice a partir de una transacción económica, y b) centra la prohibición de compra únicamente a aquella circunscrita a la materia electoral, en tanto esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por lo tanto, las restricciones que se imponen en el artículo 41 constitucional son necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo y que en el caso que nos ocupa, se refiere a la protección al principio de equidad en las elecciones.

En síntesis, la prohibición constitucional que se revisa no restringe o limita la libre manifestación de ideas u opiniones de las personas. Pues éstas pueden decir lo que piensan y publicarlo sin ningún tipo de censura previa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

En ese sentido, no se aprecia una relación directa entre la prohibición mercantil que se busca liberar (la cual además es de la misma jerarquía normativa que la libertad de expresión) y la libertad que tienen las personas para expresar sus opiniones y puntos de vista y difundirlos.

ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA POSIBLE DIFUSIÓN Y/O CONTRATACIÓN DE ESPACIOS EN RADIO, POR PARTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “JASZ RADIO, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEVT-AM 970.

OCTAVO. Que sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si la persona moral “Jasz Radio, S.A. de C.V.”, Concesionario y/o Permisionario de la emisora identificada con las siglas XEVT-AM 970, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g); párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los preceptos 345, párrafo 1, incisos b) y d); 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la contratación y/o difusión de tiempos en radio tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a través de la difusión del promocional denunciado.

Que una vez que se han establecido en la presente Resolución las consideraciones generales atinentes al asunto planteado, del análisis particular del caso en cuestión, es de referir que de conformidad con el acervo probatorio que fue debidamente valorado en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, esta autoridad colige que ha quedado acreditada la transmisión del promocional denunciado, los días veintiocho y veintinueve de junio del año en curso, en la emisora identificada con las siglas XEVT-AM 970, en razón de que “Jasz Radio, S.A. de C.V.”, reconoce haber producido y difundido el audio materia de pronunciamiento.

En este sentido, es de precisar que esta autoridad no tiene elemento probatorio alguno, siquiera de carácter indiciario, que evidencie la existencia de una contratación por parte de persona alguna, ni que existiera alguna orden para su difusión del material denunciado, toda vez que la persona moral denunciada, refirió al momento de comparecer al presente procedimiento, que por mutuo propio llevó a cabo dicha conducta con el ánimo de crear conciencia en el público radioescucha al momento de emitir su sufragio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

Al respecto, es importante resaltar que la intención de la difusión del spot de marras era, como se refirió con antelación, el de crear una conciencia en la ciudadanía al momento de emitir su voto en las elecciones pasadas, por lo que el material denunciado parte de la preocupación de concienciar a la ciudadanía en general para razonar su voto, pero que en modo alguno pretendieron influir en las preferencias electorales, ello en razón de que en ningún momento se solicita el sufragio a favor de partido político o candidato alguno, en tal sentido, dicho promocional se realizó en un marco de libertad de expresión consignado en la Constitución Federal.

Así, con base en la información que obra en el expediente esta autoridad considera necesario realizar el análisis del promocional materia del presente procedimiento a efecto de analizar si el mismo se encuentra amparado en un libre ejercicio de la libertad de expresión, o constituye propaganda que tiende a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, razón por la cual se transcribe la descripción de dicho promocional:

Voz en off: Habla Emmanuel Sibilla...

*P1: Ya falta muy poco para el primero de julio, todos debemos estar listos para sufragar por la opción que más nos convenza, ejerzamos nuestro derecho ciudadano sin presiones, acude libremente a las urnas, lo que está en juego es nuestro presente y futuro, por eso hay que tener en cuenta que **aquel partido o candidato** que nos ofrezca dinero a cambio del voto, que pretenda sobornarnos con migajas para poder ganar, es un tramposo que nos va a robar. Quien se atreve a comprar su triunfo, a ser deshonesto, se atreve a todo, no te respetará, ganará él y su grupo, pero tú y tú familia perderán; si nos vendemos, nos irá mal, **no te hagas cómplice del corrupto y denunciado**, demuestra que tienes dignidad **vota por quien quieras**. Elige tú, que nadie más lo haga por ti.*

Voz en Off: Elecciones 2012

Voz en Off: VT

Voz en Off: Señal que une

(lo resaltado es propio)

Como se puede apreciar del contenido denunciado, no se desprende la solicitud del voto a favor de algún candidato al cargo de elección popular o partido político, en tal sentido, se desprende que nos encontramos ante la presencia de un mensaje dirigido al público en general, amparado en el ejercicio de la libertad de expresión, y no puede advertirse que su contenido influya en modo alguno en las preferencias electorales en la Jornada Electoral que tuvo verificativo en el mes pasado, ya que si bien, en el audio se hace un llamado al voto como a continuación se observa “...**todos debemos estar listos para sufragar por la opción que más nos convenza, ejerzamos nuestro derecho ciudadano sin**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

presiones, acude libremente a las urnas... demuestra que tienes dignidad vota por quien quieras...”, de lo cual se puede concluir válidamente que no se hace referencia expresa a nombre, cargo de elección, ni mucho menos a partido político alguno. Por tanto, ello no trasciende para determinar que el contenido tiene como finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, dado que no hay una tendencia para favorecer o desacreditar a un candidato o partido político.

En efecto, contrario a lo sostenido por el partido impetrante, del análisis al promocional denunciado no es posible desprender alguna violación a la normatividad electoral federal, ni mucho menos que con su contenido se inhiba a la ciudadanía a votar o se descalifique a algún instituto político o candidato a cargo de elección popular.

De lo anterior, se advierte que en ningún momento se pretende influir en la ciudadanía para que voten a favor o en contra de algún candidato a cargo de elección popular, así como de algún partido político, siendo así que se observa un llamado social que no puede ser considerado contraventor de las normas electorales, pues se encuentra amparado en la libre manifestación de ideas; estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Carta Magna, en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal por el solo hecho de que se contrate tiempo en televisión y/o radio para difundir ideas y hacer uso del ejercicio de la libertad de expresión que se encuentra inmerso dentro de un sistema democrático; lo que resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en las consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información de las personas, sino limitar la libertad comercial en radio y televisión, pero sólo en el caso de que se tuviera la intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo que en la especie no ocurre.

Bajo esa línea argumentativa, al no estar en presencia de una trasgresión a la prohibición establecida por el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Carta Magna, es de resaltarse que las personas tienen la libertad de manifestarse y de expresar libremente sus ideas, teniendo como único límite, en cuanto a su contenido, lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

"Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

En efecto, en consideración de esta autoridad, el promocional en comento satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

transcritos, en razón de que, como ya se expresó, no existe un ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, y en lo que respecta a la contratación y/o adquisición de tiempo en radio, ésta no tuvo como objeto influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en la contienda electoral llevada a mediados del presente año, sino que se trata de una manifestación de ideas, una opinión que no necesariamente puede ser compartida por todos los ciudadanos, pero ello no es óbice para que se respete la libre manifestación de las ideas, más aún, si del contenido del mensaje no se advierte en modo alguno que la difusión hubiera tenido la intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

De esta manera, cabe precisar que a raíz de la reforma al artículo 41 constitucional y sus derivaciones legales y reglamentarias, existe la prohibición para **contratar** propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o candidatos, lo que en ningún caso, supone un impedimento para que los ciudadanos expresen sus opiniones en materia política, incluido en ello, la utilización de radio y televisión, siempre que su contenido no vaya destinado expresa o implícitamente a influir en las preferencias electorales, es decir, por un lado, puede ocurrir que los ciudadanos en su ejercicio de libertad de expresión, válidamente pueden emitir sus opiniones políticas en diversos espacios radiofónicos y televisivos sin restricción alguna al amparo de las normas constitucionales y legales vigentes, sin que hubiera mediado un contrato para ello, con lo que se ejerce por un lado, la libertad de expresión por parte de los ciudadanos en los medios de comunicación social y por el otro, un genuino ejercicio periodístico por parte de los medios de comunicación social; pero puede haber otro caso, como el que nos ocupa, que una persona física o moral emita sus opiniones sobre ciertos acontecimientos, realidades y situaciones por los cuales pasa actualmente el país, en los que desde su óptica tiene una importancia trascendental, lo cual tampoco puede ser restringido en modo alguno al amparo de la libertad de expresión que hemos venido señalando, pues se reitera que la prohibición concretamente se refiere a que dicha contratación tuviera como finalidad influir en las preferencias electorales y, como hemos dicho, en la especie no se advierte ningún contenido que pueda repercutir en las preferencias electorales a favor o en contra de algún partido político o candidato, sino en el ejercicio de la libertad de expresión.

Cabe destacar, que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

Lo anterior se señala en virtud de que se advierte a lo largo del spot un mensaje de concienciación de la ciudadanía al momento de que emitieran su voto, lo cual no puede ser considerado como señala el quejoso, que tenga la intención de influir en las preferencias electorales, en razón de que se hace una referencia genérica y no una especificación de un partido político o candidato a cargo de elección popular, con lo que se advierte que, al menos desde la óptica del responsable de la difusión, el mensaje va dirigido a todos los candidatos, por lo que se advierte más un ejercicio de libertad de expresión, que el ánimo de beneficiar o perjudicar a algún partido político o candidato, por lo tanto, su contenido en ningún momento tiene la intención de influir en las preferencias electorales.

Pensar lo contrario a lo antes señalado, implicaría una gran limitante al debate democrático, el cual por supuesto, no se compone en forma exclusiva de los partidos políticos y los gobiernos, sino también de los ciudadanos, opinión que se forma con diversos tipos de mensajes, que no necesariamente tienen fines electorales, como es el caso del spot que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, debe aclararse que de las diligencias e investigaciones llevadas a cabo por esta autoridad electoral en el ámbito de su competencia, no se advirtió, siquiera de manera indiciaria, que el promocional denunciado hubiera sido contratado por algún partido político o candidato.

Ahora bien, como ya hemos dicho, de acuerdo con las constancias que integran el presente procedimiento, la producción y difusión del promocional denunciado fue llevada a cabo por Jasz Radio, S.A. de C.V., en un libre ejercicio de la libertad de expresión.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentran sujetas al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que la reforma constitucional al artículo 41 constitucional y sus derivaciones legales y reglamentarias, **refiere la**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

prohibición para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo que en ningún caso supone un impedimento para que los ciudadanos expresen sus opiniones en materia política, como ya ha quedado de manifiesto en párrafos precedentes.

En relación con lo anterior, se emplazó a la radiodifusora por las hipótesis normativas que se encuentran en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al efecto es de precisar, que por cuanto hace a la primera, ésta consiste en que la radiodifusora hubiera vendido tiempos a partidos políticos, precandidatos o candidatos, al respecto, debe reiterarse, como se señaló en el apartado anterior, que la responsabilidad de la producción y difusión correspondió a “Jasz Radio, S.A. de C.V.”, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEVT-AM 970, y no así a los sujetos a que se refiere la hipótesis normativa, en consecuencia, la misma no se actualiza en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, por cuanto hace a la difusión pagada o gratuita por parte de la radiodifusora, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, debe señalarse que de acuerdo con la información reportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que por medio de la emisora identificada con las siglas XEVT-AM 970, sí se difundió el promocional denunciado los días veintiocho y veintinueve de junio del año en curso, por lo que en este caso, es irrelevante determinar si para su difusión medió algún contrato, o bien, si la difusión fue pagada o gratuita, aunado al hecho de que tal y como ya se ha referido, la misma fue producida y difundida *motu proprio* de la emisora multicitada.

En tal sentido, como hemos referido, la difusión de radio señalada se encuentra acreditada de acuerdo con los reportes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, además, se trata de un spot que no fue ordenado por el Instituto Federal Electoral, por lo que la conducta no se encuentra en duda para el caso que nos ocupa; sin embargo, lo que debe dilucidarse es si dicha difusión no se encuentra amparada por la libertad de expresión que consigna nuestra Carta Magna.

Al respecto, esta autoridad ya se ha pronunciado en el presente apartado, en los párrafos precedentes, que el contenido del promocional se encuentra amparado bajo la libertad de expresión y además, satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales y que en modo alguno afecta el Proceso Electoral actual.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

Toda vez que esta autoridad ya ha determinado que la difusión del promocional denunciado se encuentra amparada en la libertad de expresión, se arriba a la conclusión de que el simple hecho de que el promocional difundido no hubiera sido ordenado por el Instituto Federal Electoral, no implica que por sí, se actualice la hipótesis normativa en análisis, menos aún cuando se ha dicho que dicha difusión está amparada en la libertad de expresión, pensar lo contrario, limitaría en forma innecesaria para los efectos electorales, uno de los principales pilares de un sistema democrático y que es necesario incluso para el debate político de nuestro país, donde incluso toman un papel fundamental los medios de comunicación para difundir los mensajes en gran escala, lo que favorece la formación de opinión pública.

Ahora bien, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que debe sujetarse el contenido de espacios *en radio*.

Cabe destacar, que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa y por tanto, no existe impedimento constitucional o legal para que las concesionarias de radio y televisión comercialicen espacios con cualquier persona, siempre y cuando éstos no tengan como finalidad influir en las preferencias electorales, ya sea a favor o en contra de un partido político, en los procesos electorales.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que los hechos denunciados se dieron dentro del periodo de reflexión o veda, al respecto es de precisar que dicha situación en nada se contrapone al sentido de la presente determinación, pues como se ha referido la difusión materia de pronunciamiento en nada contraviene a la normativa federal electoral, pues se encuentra amparada bajo el derecho a la libertad de expresión.

En tal sentido, aun y cuando la difusión del material denunciado se dio los días veintiocho y veintinueve de junio del presente año, esto es un día antes de la Jornada Electoral, ello en nada perjudica dichos comicios, ni mucho menos se vio afectada la legalidad de las elecciones, ello en razón de que no se puso en peligro

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

algún bien jurídico tutelado, por tanto, en consideración de esta autoridad, la producción y difusión del promocional denunciado llevada a cabo por Jasz Radio, S.A. de C.V., fue en un libre ejercicio de la libertad de expresión.

En atención a lo expuesto, esta autoridad considera que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **infundado** en contra de la persona moral denominada “**Jasz Radio, S.A. de C.V.**”, pues no se satisfacen las hipótesis normativas consistentes en la **difusión** de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, y **contratación y/o difusión de tiempo de transmisión, con la intención de influir en las preferencias electorales**, y por ende, no resulta procedente sancionar al sujeto señalado, al no haberse vulnerado los artículos 41, Base III, apartado A, párrafo 1, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 345, párrafo 1, incisos b) y d), y 350, párrafo 1, incisos b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la persona moral Jasz Radio, S.A. de C.V, concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XEVT-AM 970, por lo que hace a los motivos de inconformidad sintetizados en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**